

Artículo 36°

Si no hubiere determinación alguna de los fundadores y el objeto de la institución llegare á ser incompatible con las nuevas exigencias sociales, inútil para satisfacerlas ó los bienes llegaren á ser insuficientes para su objeto, la Junta fijará un plazo al administrador ó patrono para que dentro de él presente un proyecto de reformas que haga la institución adaptable á las necesidades de la época en la forma y con el fin que sean más análogos á la voluntad del fundador ó fundadores.

Artículo 37°

La Junta puede aceptar, modificar ó desechar el proyecto y formar otro que llene las condiciones del artículo anterior.

Artículo 38°

Aceptado el proyecto definitivo de reformas y previa la aprobación de la Superioridad, recabada por conducto de la Secretaría del ramo, se procederá á su ejecución bajo la vigilancia ó la dirección de la Junta.

Artículo 39°

En los casos previstos por los artículos 51 y 52 de la ley si no hubiere disposición alguna relativa de los

socios ó fundadores la Junta dará aviso oportuno á la Secretaría de Gobernación para que recoja los bienes y los invierta en la beneficencia pública.

Artículo 40°

Respecto de los actos de beneficencia privada que no constituyan una fundación, como las herencias y legados que deban repartirse entre los pobres, la aplicación de determinados bienes á una obra de caridad, de instrucción ó de un establecimiento de beneficencia privada legalmente constituido, y demás de carácter transitorio á que se refieren los artículos 2° y 61 de la ley, la Junta vigilará la exacta ejecución de la voluntad de los donatarios ó testadores ya directamente ya por conducto del Abogado Defensor ante la autoridad judicial.

Artículo 41°

La Junta nombrará los delegados que deban desempeñar sus funciones en los territorios de Tepic y de la Baja California remitiéndoles las instrucciones y reglamentos que estime necesario.

Artículo 42°

La Junta rendirá un informe al Ejecutivo el día último de cada año fiscal, pormenorizando el número de instituciones constituidas conforme á la ley, el ob-

jeto á que cada una de ellas esté destinada, el estado en que se encuentran, las gestiones que haya hecho para fomentar la beneficencia privada y para asegurar el cumplimiento de las disposiciones testamentarias que á ella se refieran, las juntas de caridad establecidas, las principales resoluciones que haya dictado en el ejercicio de su encargo y todo lo que estime conducente al conocimiento de sus labores en el ejercicio de que se trate.

Artículo 43º

La Junta podrá dictar medidas coercitivas é imponer penas correccionales, que en ningún caso podrán exceder de cien pesos para hacer efectivas sus determinaciones.

Artículo 44º

Las atribuciones y deberes del Abogado Defensor de la beneficencia privada son:

- I. Concurrir á las sesiones cuando para ello fuere requerido.
- II. Informar de palabra ó por escrito sobre el estado de los negocios de su cargo.
- III. Dictaminar en los negocios que la Junta designe.
- IV. Visitar los establecimientos é instituciones de beneficencia privada en la forma prevenida por este Reglamento.

V. Promover ante los Tribunales todas las gestiones necesarias, á fin de que los albaceas y ejecutores de las disposiciones testamentarias cumplan exactamente las que se refieren á la beneficencia privada.

VI. Defender la validez de las cláusulas de los testamentos, mencionadas en el artículo 60 de la ley.

VII. Promover ante las autoridades administrativas cuanto crea conveniente á los intereses de la beneficencia privada.

VIII. Intervenir en los remates de bienes raíces y promoverlos en el caso del artículo 30º de este Reglamento.

IX. Obsequiar las instrucciones que la Junta le comunique.

Artículo 45º

La personalidad del Abogado defensor se acreditará con su nombramiento.

Artículo 46º

Son deberes y atribuciones del Secretario de la Junta:

- I. Asistir á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias y levantar el acta pormenorizada de cada una de ellas en el libro correspondiente.
- II. Cuidar de que las actas queden autorizadas con las firmas de los individuos de la Junta y de la suya propia.

III. Llevar un libro de acuerdos en que se asienten todas las resoluciones de la Junta suscritas por uno de sus miembros y por él.

IV. Comunicar dichas resoluciones á quien corresponda

V. Llevar la correspondencia oficial y particular de la Junta.

VI. Formar el archivo de los expedientes y documentos de la beneficencia privada.

VII. Concurrir á las diligencias cuya práctica ordene la Junta y levantar las actas respectivas.

VIII. Exigir los cortes de caja que no remitan los establecimientos de beneficencia privada constituidos conforme á la ley.

Artículo 47º

El Secretario tendrá además los deberes que la Junta designe en su reglamento interior.

Artículo 48º

El Secretario formará un expediente relativo á cada asociación ó fundación con el memorial y documentos á que se refieren los artículos 20º y 24º de la ley; á dicho expediente agregará la acta de visita, los cortes de caja y las demás constancias relativas á una institución.

Artículo 49º

El Ejecutivo nombrará al Abogado Defensor y al Secretario, y fijará la remuneración que les corresponda. Proveerá igualmente á los demás gastos que fueren necesarios para la ejecución de la ley y del Reglamento de la beneficencia privada.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Noviembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1899.—*G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 22.—Noviembre 25 de 1899.

NUMERO 369.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 243.

Para la exacta aplicación del art. 850 de la Ordenanza General del Ejército, el Presidente de la República se ha servido disponer, que conforme al espíritu de la Circular económica de esta Secretaría de 24 de Abril de 1897, se observen los principios siguientes:

1º Cuando un Jefe ú Oficial fuere atacado de enfermedad de carácter agudo que lo inhabilita para el servicio, el Jefe de quien dependa, al recibir el aviso correspondiente, podrá desde luego concederle hasta ocho días, ya sea para su completa curación ó para que el médico que lo atienda pueda formarse juicio de la naturaleza y desarrollo de dicha enfermedad, y así opinar sobre el empleo que le sea necesario para ese objeto.

2º Si el médico opinase que el paciente necesita mayor tiempo para su curación, éste solicitará la li-

cencia respectiva que previene el art. 850 de la Ordenanza; y si por la urgencia ó distancia se previere que la resolución de esta Secretaría no llegare en tiempo oportuno, los Jefes de que trata el mismo artículo la concederán dando aviso á esta propia Secretaría para su aprobación; por consiguiente, la licencia ya sea concedida por el Jefe ó por esta Secretaría, se contará su uso desde el día siguiente al en que termina el permiso de ocho días dado por el referido Jefe.

3º Cuando una enfermedad no inhabilita para el servicio al interesado y la licencia sea para emprender su curación, ésta se contará desde el día en que, según el artículo 844 de la Ordenanza, dé aviso de usarla.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1899.—*Berríoedbal.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 29.—Diciembre 4 de 1899.